



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real-Prendario
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Paola Andrea Puerta Castrillón
Radicado	05001-40-03-013-2022-00434-00
Auto	Interlocutorio No. 132
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, *“Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes”.*

En similares términos, el inciso 3° del artículo 3° de la referida ley prescribe que *“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes y otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley”.*

De acuerdo con lo anterior es viable concluir que la Ley 1676 de 2013 fue promulgada con carácter unificador de las garantías reales mobiliarias en Colombia, bajo el entendido de que las que se constituyan a partir de su entrada en vigencia deben cumplir con lo dispuesto por esta y, adicionalmente, según lo dispuesto por el artículo 85, dicha ley resulta aplicable igualmente a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a su entrada en vigencia.

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, el cual le permite al acreedor garantizado acudir al proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del C.G.P., **deberá inscribir el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, el cual deberá contener los datos requeridos en el numeral 3° del artículo 65 de la misma ley.**

2. De conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., deberá de indicar el lugar donde se encuentra el vehículo, objeto de la garantía real pretendida.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>008</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>23 DE</u> <u>ENERO DE 2023</u> a las 8:00 A.M. <u>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</u> SECRETARIO
--

APH

Paula Andrea Sierra Caro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a2d1ac196ebcfdfa746c5fefeb1a00b162413f500ff7590535e8e78d6e1d7**

Documento generado en 20/01/2023 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>